



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 23786/2015/TO1/CNC1

///nos Aires, 6 de julio de 2022.

VISTA:

La situación procesal de Ángel Emmanuel Rojas, en esta causa n° 23.786/2015, seguida por la autoría del delito de homicidio culposo agravado por la conducción de un vehículo.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, conforme se desprende de las presentes actuaciones a Ángel Emmanuel Rojas se le atribuye la posible comisión del delito de homicidio culposo por la conducción imprudente de un vehículo automotor ocurrido el 23 de abril de 2015 (ver requerimiento de elevación a juicio).

2º) Que, tras quedar radicados estos actuados en esta sede, el 9 noviembre de 2016 se citó a las partes a juicio y luego, frente al pedido de la defensa se celebró la audiencia prevista en el artículo 293 del Código Procesal Penal de la Nación.

3º) Que, en el marco de aquélla, se resolvió rechazar la solicitud de suspensión del proceso a prueba y ello motivó que se iniciaría la instancia de revisión -a pedido de la defensa- que culminó cuando la Corte Suprema de Justicia declaró inadmisibile su recurso de queja.

4º) Que, ese contexto, pese a lo dispuesto al ser devueltas estas actuaciones por el Máximo Tribunal en el mes de noviembre de 2021, ante la falta de anuencia de las partes y el pedido concreto de la asistencia técnica de Rojas no se llevó a cabo el juicio oral y público y, ante la posible extinción de la acción penal por prescripción, se dio vista a las partes.

5º) Que, en esa ocasión, el Fiscal General dictaminó de manera negativa.

Señaló que, en el supuesto en examen, el término de la prescripción debía contabilizarse desde el auto de citación a juicio que databa del 9 de noviembre de 2016 dado que era el último acto con carácter interruptivo.

Y que si bien no desconocía que la pena privativa de libertad -siguiendo las previsiones del artículo 5 del Código Penal- se presentaba como la más grave cierto era que el delito endilgado estaba conminado en forma conjunta con una sanción de esa especie y con la de inhabilitación, por lo que, a los fines de evaluar el instituto de la prescripción, necesariamente, debían tomarse en consideración los máximos establecidos para ambas penas, tal como lo habían sostenido los jueces de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación



Penal, Dres. Gemignani, Borinsky y Hornos, en el precedente de fecha 17/09/2013 que citó.

Por lo tanto, analizada la cuestión desde esa óptica concluyó en que en que, desde el auto de citación a juicio al día de hoy, no había transcurrido el plazo máximo de duración de la pena de inhabilitación que era de diez años, por lo que no había operado la extinción de la acción penal por prescripción y debía continuarse con el trámite de la causa.

6°) Que, a su turno, la asistencia técnica de Ángel Emmanuel Rojas adoptó una postura contraria.

Sostuvo que la interpretación del Fiscal General era errónea ya que la situación de su defendido debía ser analizada a partir de lo previsto en el inciso 2º del artículo 62 del Código Penal que establecía como pena a tener en cuenta la de prisión, la cual no podía en ningún caso exceder de doce años o bajar de dos.

En ese entendimiento, entonces, dado que lo accesorio debía seguir la suerte de lo principal no cabía más que concluir en que la acción penal se había extinguido; pues desde la fecha de ocurrencia del hecho al día de hoy habían transcurrido más de siete años, lo que daba cuenta de que se había superado con creces el máximo de la sanción de prisión fijada para el delito de que se trataba.

Y esta era la interpretación que, a su criterio, debía adoptarse dado que código sustantivo -a los fines de la evaluación de este instituto- ninguna mención hacía a la pena de inhabilitación especial, por lo que, dado que la imprevisión del legislador no se presume, mal podría hacerse lugar a lo peticionado por el Fiscal General sin afectar la seguridad jurídica y la reserva legal.

En apoyo a su postura, también citó jurisprudencia sobre la materia.

7°) Que, sin perjuicio de que sobre la cuestión traída a consideración no existe una doctrina y jurisprudencia uniforme, entiendo por las razones que, a continuación habré de exponer, que ha operado la extinción de la acción penal por prescripción.

En el caso en estudio está fuera de toda discusión que el último acto con entidad interruptiva es el auto de citación a juicio que data del 9 de noviembre de 2016, por lo que la cuestión central a dilucidar transita por la determinación de cuál es el plazo máximo que se debe tener en cuenta cuando





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 23786/2015/TO1/CNCI

el delito de que se trata está conminado por las penas de prisión e inhabilitación en forma conjunta.

Con ese objetivo, corresponde transcribir las dos normas que desde mi personal óptica analizadas armónicamente permiten dar una correcta solución al sub-lite, sin violentar el principio de legalidad penal previsto en el art. 18 de nuestra Constitución Nacional.

En primer lugar, el art. 5 del Código Penal prevé que *“Las penas que este Código establece son las siguientes: reclusión, prisión, multa e inhabilitación”*.

En segundo término, el artículo 62 del mismo cuerpo legal determina que *“... La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación:*

1º. A los quince años, cuando se tratare de delitos cuya pena fuere la de reclusión o prisión perpetua;

2º. Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce años ni bajar de dos años;

3º. A los cinco años, cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación perpetua;

4º. Al año, cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación temporal;

5º. A los dos años, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa.”

Ahora bien, del artículo 5 antes citado, por su ubicación dentro del Código Penal, deben extraerse dos conclusiones.

La primera de ellas es que, siguiendo una interpretación sistemática, fija un principio general de interpretación en materia de sanciones, por lo que mal puede considerárselo en forma aislada al resto de las normas contenidas en el ordenamiento de fondo.

Y la segunda, es que a partir de esa lógica, establece el orden de prelación de las sanciones según su gravedad e importancia. Ese y no otro es el sentido por el que se menciona a la pena privativa de libertad en segundo orden mientras que a la de inhabilitación se la enumera hacia el final.

Esto que vengo diciendo, además, encuentra respaldo doctrinario en el artículo publicado en www.terragnijurista.com.ar por Lucas Yancarelli



titulado “Prescripción de la acción penal en delitos con penas conjuntas. La gravedad de las penas como criterio rector”.

De otro costal debo tener en cuenta lo que establece el artículo 62 del código de fondo.

En punto a ello, corresponden señalar otras dos circunstancias.

Por una parte, luego de una lectura exhaustiva con sujeción al principio de máxima taxatividad legal e interpretativa vigente en materia penal, es dable afirmar que el inciso 2º de esa norma sólo alude al plazo de prescripción de la acción en los supuestos de las penas de prisión o reclusión.

Y, por otra, que los incisos 3º y 4º fijan el lapso establecido para que opere ese mismo instituto pero con relación a hechos reprimidos solamente con pena de inhabilitación, ya sea perpetua o temporal, conclusión esta que se ve robustecida por la utilización del vocablo “únicamente” en la redacción de estos dos últimos incisos.

A esta altura del análisis, no puedo sino afirmar que el legislador ha omitido establecer cuándo opera la prescripción de la acción penal en el supuesto de los delitos en los que se prevén en forma conjunta las penas de prisión e inhabilitación, ya que la redacción de las normas citadas precedentemente, no presenta ningún problema lingüístico, gramatical y/o de sintaxis, por lo que, ante el silencio del legislador efectuar una interpretación diferente de lo allí plasmado desvirtuaría el espíritu y la voluntad que el Poder Legislativo adoptó al momento de redactar los artículos en cuestión y, lo que resultaría aún más gravoso, es que cualquier interpretación por analogía o una construcción judicial de naturaleza pretoriana, traería aparejada la violación y el quebrantamiento del principio de legalidad penal receptado en el artículo 18 de la Carta Fundamental.

Sobre este particular, concuerdo con el señor juez doctor Mario Magariños, quien luego de una didáctica y exhaustiva argumentación acerca de la cuestión examinada sostuvo que *“en verdad no hay norma...y, en esta medida (efectuando otra interpretación), se lesiona el principio de legalidad... porque se viola la base de seguridad jurídica que está en los fundamentos del principio de legalidad penal, esto es mediante la construcción por el juez de una norma que el legislador no ha dictado...”* –lo agregado entre paréntesis me pertenece- (cfr. “Incidentes de prescripción de la acción penal de Vensentini, Marcelo Edmundo y Walter, Horacio”, los cuales llevan los nros° 76.038184/2007/4/CA4-CNC3 y 76.038.184/2007/5/CA5-CNC4 del sistema Lex 100, registro N° 608/2018, Sala 3





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 23786/2015/TO1/CNCI

de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, rtos. el 15 de mayo de 2018).

Ahora bien, zanjado dicho problema resta aún solucionar de qué manera debemos contabilizar el plazo de prescripción en el sub-examine.

Así las cosas, cuadra destacar que a fin de determinar el cómputo del término de la prescripción en los casos de los delitos en los que se apliquen penas combinadas –conjuntas, alternativas o accesorias-, sólo una de ellas debe ser tomada en cuenta a tales fines.

Ello es así porque también es única la acción que emerge de cada delito. Consecuentemente, no existen dos términos de prescripción diferentes ni la sumatoria de ellos, sino tan sólo uno.

Entonces, dado que *“...en los casos de pena conjunta de prisión e inhabilitación, rige el término de la pena más grave, esto es, la de prisión, considerando lo determinado por el art. 5, C.P.”* (cfr. Romero Villanueva, Horacio J., “La Prescripción Penal”, 1ª edición, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008, pág. 114.) debe estarse al orden de prelación ya analizado al inicio de este considerando.

De ello se desprende que la sanción a la que alude el artículo 62 del Código Penal, en supuestos -como el presente- sancionados en forma conjunta por pena de prisión e inhabilitación, no es aquella que se extiende más en el tiempo sino la que reviste mayor gravedad. Y esto, ya ha sido fijado por el artículo 5 de ese cuerpo sustantiva. Por lo demás una interpretación contraria nosólo vaciaría de contenido jurídico a este último artículo, sino también implicaría un quebrantamiento del principio republicado de gobierno y la arrogación por parte de los jueces de una facultad que les está vedada; pues –como lo señalé supra- ello no ha sido expresamente establecido por el Legislador.

Sobre este tópico, resulta esclarecedor el precedente “Israel. S.” del 8 de junio de 1982 de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, en el que se descartó –en orden al delito de quiebra fraudulenta que posee una pena conjunta de prisión e inhabilitación especial- que el término de prescripción rigiera según la pena de inhabilitación.

En dicho fallo, se dejó sentado el criterio -el cual comparto- de que no debía tenerse en cuenta la pena de la inhabilitación, sino la de prisión *“... por el doble motivo de que había sido ubicada en último término de gravedad en el art. 5 del Código Penal y porque el legislador no había previsto directiva alguna cuando concurriera juntamente con la de prisión, ya que los incs. 3 y 4 del*



art. 62 del Código Penal sólo aluden a los casos en que se tratare de hechos reprimidos únicamente con pena de inhabilitación...” (citado en Calvete, Adolfo, “Tratado de la prescripción de la acción penal”, Volumen I, Ediciones de la República, 2008, pág. 273).

Esa conclusión final, asimismo, encuentra consonancia en varios precedentes que receptan la postura adoptada, por caso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado “...*que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y que cuando ésta no exige esfuerzo para determinar su sentido debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos: 311: 1042; 320: 61 y 323: 1625, entre otros).*”

De ello, se desprende, entonces, que la primera regla de interpretación de un texto legal es la de asignar pleno efecto a la voluntad del legislador y la primera fuente para rastrearla es su letra (Fallos: 297: 142; 299: 93 y 301: 460). Y dado que la inconsecuencia de aquél o su falta de previsión no se suponen; el juez en esa labor, entonces, no debe sustituirlo sino aplicar la norma tal como éste la concibió...”

8°) Que, por lo expuesto, teniendo en cuenta que desde el último acto con carácter de secuela de juicio -que fue el auto de citación a juicio en los términos del artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación, de fecha 9 de noviembre de 2016- al día de hoy ha transcurrido -sin que se verificase otra causal de interrupción (pues el imputado no ha cometido nuevos delitos y no se ha dictado a su respecto una decisión que pusiera fin a este proceso -cf. incisos a y d, del artículo 67 del Código Penal-) el plazo máximo de la pena de cinco años de prisión previsto para el delito de que se trata, es dable concluir en que ha operado la extinción de la acción penal por prescripción a su respecto y que corresponde disponer su sobreseimiento por el delito de homicidio culposo por la conducción imprudente de un vehículo automotor, por el que se requirió su elevación a juicio, sin costas.

Por todo ello, **RESUELVO:**

Declarar la extinción de la acción penal por prescripción y, en consecuencia, sobreseer a **Ángel Emmanuel Rojas** por el delito de homicidio culposo agravado por la conducción imprudente de un vehículo automotor, por el que se requirió la elevación a juicio, sin costas (artículos 59, inciso 3°, 62, inciso 2º, 67, incisos a y d, y 84 -en su antigua redacción-, del Código Penal y artículos 336, inciso 1º, 361, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 23786/2015/TO1/CNC1

Nación).

Notifíquese, comuníquese y oportunamente archívese.

GF

Ante mí:

El se libraron cédulas electrónicas. Conste.



#28931844#333468210#20220706132650120